

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: ACCION DE CUMPLIMIENTO 156384089001-2021-00104-00
Demandante: ALVARO EDUARDO VALERA FLOREZ, RUTH MARINA PAEZ ORTEGA y MYRIAM ARENAS CORREA
Demandado: MUNICIPIO DE SACHICA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Los Señores ALVARO EDUARDO VALERA FLOREZ, RUTH MARINA PAEZ ORTEGA y MYRIAM ARENAS CORREA , incoa Acción de Cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE SACHICA, ante éste Despacho judicial, quien no cuenta con Jurisdicción y/o competencia para conocer del Asunto,

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997. Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”

A su vez el artículo en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“ART. 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las

autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

“ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

Es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

En consecuencia, en atención a la falta de Jurisdicción y/o competencia relacionada anteriormente, ha de darse aplicación al inciso segundo (2°) del artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

“... El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...” (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Hecho por el cual ha de procederse al rechazo de la demanda y la consecuente remisión al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Reparto)

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la Acción de Cumplimiento incoada por ALVARO EDUARDO VALERA FLOREZ, RUTH MARINA PAEZ ORTEGA y MYRIAM ARENAS CORREA en contra del MUNICIPIO DE SACHICA , según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la Demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), conforme a lo motivado y dejando las constancias del caso, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA**

Sáchica, 27 de Agosto de 2021 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 027 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.